

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/920/2012/II

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COATZACOALCOS, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/920/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de septiembre de dos mil doce, -----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir de día cinco de septiembre de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a tres a cinco, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“Detalle de los informes del estado de la cuenta pública del Ayuntamiento enviados al congreso desde octubre de 2011, hasta el mes de agosto de 2012. (la información solicitada es complementaria del archivo adjunto a la solicitud).” (sic)

II. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz para efectos del folio 00379812, “documenta la prórroga”, lo cual hace mediante oficio número UAI/NOT/158/2012 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, emitido por el Licenciado Luis Enrique García Garduza en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información en el que informa que requiere más tiempo para responder la solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

III. El cinco de octubre de dos mil doce, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz a través del Licenciado Luis Enrique García Garduza en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, "Documenta la entrega vía Infomex" para efectos del folio de solicitud 00379812, operación electrónica mediante la cual remite documento adjunto, señalando en el apartado correspondiente del formulario que despliega el Sistema Infomex-Veracruz lo siguiente:

"Se envía respuesta a su solicitud en archivo electrónico adjunto" (sic)

IV. El día ocho de octubre de dos mil doce a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00023812 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

"El documento no ha sido enviado al correo electrónico".(sic)

V. En fecha nueve de octubre de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/920/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por acuerdo fechado en quince de octubre de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha ocho de octubre de dos mil doce con número de folio RR00023812; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce con número de folio 00379812; 3.- Impresión de imagen respecto de documento anexo a la solicitud de información identificado como "balance-general-del-mes-de-enero-a-septiembre.pdf" el cual consta de treinta y un fojas; 4.- Documental consistente en pantalla del Sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00379812 identificada bajo encabezado "Documenta la prórroga"; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAI/NOT/158/2012 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, emitido por el Licenciado Luis Enrique García Garduza en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido al solicitante; 6.- Documental consistente en pantalla del Sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00379812 identificada bajo encabezado "Documenta la entrega vía infomex"; 7.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAI/NOT/178/2012 de fecha cinco de octubre de dos mil doce, emitido por el Licenciado Luis Enrique García Garduza en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido al solicitante; y 8.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha nueve de octubre de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día treinta de octubre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

VII. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido oficio atribuido al Licenciado Luis Enrique García Garduza en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, presentado por Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado de forma extemporánea al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos sin mayor proveído. El acuerdo de referencia fue notificado a las Partes el día cinco de noviembre de dos mil doce.

VIII. A las once horas del día treinta de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de las partes se encontró presente, ni tampoco documento alguno enviado por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación al sujeto obligado, se tuvieron por precluídos sus derechos de presentar alegatos en el presente procedimiento. Diligencia notificada a las partes en fecha cinco de noviembre de dos mil doce.

IX. Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,

último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que

hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la respuesta del sujeto obligado, misma que una vez que es puesta a la vista resulta notorio y evidente que se encuentra incompleta, por lo que concatenado con lo expresado por el ahora incoante ("El documento no ha sido enviado al correo electrónico"), genera la definición que el agravio per se, es el contenido en el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cuarenta y uno del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día cuatro de septiembre de dos mil doce, por lo que se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día cinco de septiembre de dos mil doce, feneciendo el día diecinueve de septiembre de dos mil doce; sin embargo en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce el sujeto obligado "Documenta la prórroga" por lo que el plazo para la entrega de la respuesta vencería el día tres de octubre de dos mil doce.
- B. En fecha cinco de octubre el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex"; por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el ocho de octubre de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día treinta de octubre de dos mil doce.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día nueve de octubre de dos mil doce, es decir al **segundo** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, al no atender satisfactoriamente la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el ocho de octubre de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la respuesta incompleta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI y 9 de la Ley de la materia, y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por la fracción XVII del artículo 8.1 de la Ley 848, ello al derivar de las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen, ello en relación con el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que estima que respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado. La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta. Por lo que al ser lo requerido correspondiente a *"Detalle de los informes del estado de la cuenta pública del Ayuntamiento enviados al congreso desde octubre de 2011, hasta el mes de agosto de 2012. (la información solicitada es complementaria del archivo adjunto a la solicitud)."* (sic), entonces debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada,

resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre *información pública*, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles

siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, información consistente en: *“Detalle de los informes del estado de la cuenta pública del Ayuntamiento enviados al congreso desde octubre de 2011, hasta el mes de agosto de 2012. (la información solicitada es complementaria del archivo adjunto a la solicitud).” (sic)*, de lo cual al obtener respuesta no satisfactoria por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la cuarenta y uno de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente al folio de solicitud de información número 00379812 del Sistema Infomex-Veracruz que consta a foja cuarenta y uno del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a la solicitud de referencia, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al hacer entrega incompleta de la información; misma determinación que prevaleció durante la sustanciación del recurso de revisión en virtud de la nula posibilidad de poder valorar prueba alguna por parte del sujeto obligado ello en razón de pretender comparecer al recurso de revisión sin acreditar la personalidad, por lo que su promoción fuera agregada al expediente sin mayor proveído, por lo que se le tuvo al sujeto obligado por perdido su derecho dentro del presente procedimiento y le fueron hechos efectivos los apercibimientos establecidos en el acuerdo admisorio de fecha quince octubre de dos mil doce.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aún y cuando entregó al recurrente una respuesta por la información relacionada con su solicitud no lo hizo atendiendo a lo solicitado, ello en virtud de que con el cotejamiento entre lo entregado y lo solicitado, faltaron datos no integrados en la respuesta correspondiente, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, cumplió parcialmente.

Respecto a la información que le fue solicitada por el revisionista al Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por la fracción XVII del artículo 8.1 de la Ley 848, ello al derivar de las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen, ello en relación con el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que estima que respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de cuenta pública municipal, por lo que al respecto la fracción XVII del artículo 8.1 de la Ley 848, establece que la información que se deriva de las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen, ello en relación con el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que estima que respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado. La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta.

Asimismo, al referirse lo solicitado a documentos derivados de la cuenta pública del sujeto obligado, es preciso invocar la Ley Orgánica del Municipio Libre, misma que en el artículo 35, establece como atribución del Ayuntamiento la revisión y aprobación de los estados financieros mensuales que le son presentados dentro de los primeros quince días de cada mes, respecto del mes inmediato anterior para su glosa preventiva, así como la

Cuenta Pública, ambos presentados por la Tesorería, revisados previamente por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Tales documentos, deben ser remitidos por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, y cuyo cumplimiento es vigilado por el Síndico del Ayuntamiento.

Regula dicho tema, el Código Número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual contiene las disposiciones de orden público y de observancia obligatoria para el sujeto obligado del presente asunto, disposiciones que tienen por objeto regular la planeación, programación y presupuestario del gasto público; la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, asimismo la integración de la cuenta pública municipal, así como la administración y contratación de su deuda. Es así que el numeral 359 indica que la Tesorería consolidará los estados financieros, y la demás información financiera, presupuestal y contable, y es responsable de:

- I. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado requiera en el ejercicio de sus funciones;
- III. Coadyuvar con el Presidente y la Comisión de Hacienda en la solventación de las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como solventar las observaciones que se le notifiquen por su propio desempeño o responsabilidad.
- IV. Administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia;
- V. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información necesaria para Justificar ante las autoridades competentes, la aplicación de recursos transferidos al Municipio de fondos estatales o federales, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- VI. Efectuar el registro contable del patrimonio de bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- VII. Participar en la depuración de cuentas de balance; y
- VIII. Las demás que le indique el Presidente y las que se deriven de otros ordenamientos.

Así se advierte que la Sección III "De los Estados Financieros", del Capítulo IV "De la Contabilidad y Cuenta Pública" del Título Segundo "Del Presupuesto de Egresos y Gasto Público", se conforma de los numerales 370, 371, 372 y 373, de cuyo contenido es observable que la Tesorería del Ayuntamiento será quien reciba dentro de los primeros diez días de cada mes la información que le sea remitida por las entidades, que es el área competente para dictar normas y lineamientos para el cumplimiento de los requerimientos de información adicional, situación que en primer orden será acordada con el Cabildo, y posteriormente con las dependencias y entidades. Es así que la Tesorería consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla:

- I. Estados Financieros, que comprenderán Balance General, Estado de Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Recursos;
- II. Estados Contables, que incluirán Balanzas de Comprobación, Auxiliares de Cuentas Colectivas de Balance y Resultado y Conciliaciones Bancarias;
- III. Estados Presupuestarios, que consistirán en Estado Condensado de Ingresos, Estado Condensado de Egresos, Estado Analítico de Ingresos, Estado Analítico de Egresos, Estado de Avance Presupuestal y Estados Programáticos;
- IV. Estado de Deuda Pública; y

V. Estados Económicos, que contendrán la descripción de información general que permita el análisis de los resultados económicos en un período y la evolución de las finanzas públicas.

Asimismo se indica que aquellos que son beneficiarios con subsidios y transferencias a cargo del presupuesto municipal, dentro de los cinco días del mes siguiente, deberán remitir cuenta detallada de la aplicación de los fondos además la información justificativa y comprobatoria, a las dependencias y entidades, éstas últimas informarán con el mismo detalle a la Tesorería dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Por su parte, la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en el numeral 6, que son entes fiscalizables los Ayuntamientos, los cuáles son fiscalizados por el Órgano de Fiscalización Superior, el cual emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esa Ley, que se sustenten en normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales expedidas por el Congreso de la Unión, asimismo los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que sean expedidos por el Órgano de Fiscalización se harán públicos en Internet. Además, establece las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión.

Es así que en el numeral 21 de la Ley Número 252, conceptualiza la Cuenta Pública como el documento que presenten los entes fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, la cual debe estar soportada con la información presentada de manera mensual, en este caso por ser entidad municipal el sujeto obligado en cuestión, y trimestral por los entes fiscalizables, conformándose de la siguiente información:

Artículo 22

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)

1. Las Cuentas Públicas contendrán:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
- c) Estado de Flujo de Efectivo;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - I. Corto y largo plazo;
 - II. Fuentes de financiamiento;
 - III. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
 - IV. Intereses de la deuda.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - I. Administrativa;
 - II. Económica y por objeto del gasto; y
 - III. Funcional-programática;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
- d) intereses de la deuda;

- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.
- III. Información programática, con la desagregación siguiente:
- a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión;
 - c) Indicadores de resultados;
 - d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y
- IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.
- ...

En los artículos del 23 al 27 de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se contienen las disposiciones referente a la presentación de la Cuenta Pública, es así que la entidad municipal, en su carácter de ente fiscalizable presentará al Congreso su respectiva Cuenta pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, es así que el Poder Público, por conducto de la Comisión de Vigilancia remitirá al Órgano de Fiscalización las Cuentas Públicas dentro de los quince primeros días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que estime pertinentes.

Es así que los Ayuntamientos presentarán al Congreso del Estado, los estados financieros mensuales que se indican en la Ley Orgánica, asimismo remitirán los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de la obra, todo ello de manera electrónica, a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior, previéndose por causa debidamente justificada la entrega de manera impresa, pero dentro del plazo antes citado, es así que el cumplimiento de ésta disposición, será mediante la remisión a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior de los estados financieros y los estados de obra pública a través de medios electrónicos, de conformidad con las reglas que sean emitidas por el Órgano las cuales en términos generales deben incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el fincamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico que garantice la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública. El citado sistema informático generará acuses de recibo electrónicos que permitan comprobar la fecha y hora de recepción de los documentos antes referidos. Es de precisarse que el incumplimiento de lo antes referido, será sancionado, con la imposición al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, además será denunciado ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

En ese mismo tenor se cuenta con las disposiciones contenidas en el Manual de Fiscalización 2010 y 2011. Cuentas Públicas Municipales, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, el Congreso del Estado y el Gobierno del Estado de Veracruz, el cual se advierte que el Órgano Fiscalizador en ejercicio de sus atribuciones es el encargado de realizar las revisiones de naturaleza financiera presupuestal, a través de la verificación de las Cuentas Públicas, en los términos descritos en el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior, y de efectuar acciones de revisión a fin de comprobar que los recursos recaudados, captados y ejercidos, así como su manejo, se registraron en el sistema contable, conforme a los principios y normas de contabilidad gubernamental,

y a los procedimientos financiero instaurados; además verificar el ejercicio de los recursos se encuentre autorizado, comprobado y aplicado a los fines establecidos en sus planes y programas; que la recaudación de los ingresos y la erogación de los egresos sea encuentre ajustado al presupuesto aprobado; respecto de la deuda pública, que su autorización, contratación y pago se encuentre registrada y soportada de manera documental; analizar la documentación justificativa y comprobatoria presentada por los servidores y ex servidores públicos y demás personas obligadas, cuando se refiera a la solventación de observaciones por irregularidades o inconsistencias detectadas.

Es así que ante la entrega de la Cuentas Públicas municipales, se inicia la verificación de su contenido de conformidad a lo que indica el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, revisándose la existencia de los estados financieros en la forma como deben ser presentados ante el Congreso del Estado, asimismo que las cifras contenidas en ellos y la documentación comprobatoria que integran la Cuenta Pública, sea congruente con las operaciones que se hayan realizado.

Debiéndose tener presente, que la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, provocó la restructuración de las disposiciones normativas emitidas para el desarrollo de la contabilidad, señalándose cuáles son los Postulados Básicos de contabilidad, los cuales son una herramienta útil que permite la estandarización de conceptos, el registro contable uniforme de las operaciones en el ámbito gubernamentales, los cuales son: 1) Sustancia Económica, 2) Entes Públicos, 3) Existencia Permanente, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria, 7) Consolidación de la Información Financiera, 8) Devengo Contable, 9) Valuación, 10) Dualidad Económica y 11) Consistencia.

Así las cosas, que para la ejecución del gasto público municipal se concatenan diversas disposiciones normativas, iniciando con la elaboración, por parte del Ayuntamiento a través del Comité de Planeación Municipal, del Plan de Desarrollo Municipal, el cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, opinión y si fuera el caso observaciones. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento debe aprobar, ejecutar y publicarlos dentro de los primeros cuatro meses de la toma de posesión, incluyéndose el sustento legal descrito en la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo elabora y aprueba el Programa Operativo Anual, de conformidad con los artículos 9 y 29 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz.

Asimismo el Ayuntamiento elabora el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en este caso en particular, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, le son aplicables los numerales 307 y 308 del citado Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicándose que el Ayuntamiento en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 106 de la Ley número 9. Lo anterior, será aprobado en sesión de Cabildo y remitido por triplicado al Congreso del Estado, de conformidad con el numeral 311 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así pues, el Congreso del Estado expide la Ley de Ingresos Municipal y lo publica en la Gaceta Oficial del Estado. Véase el artículo 33 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Siendo remitido al Ayuntamiento, los restantes dos ejemplares, para que uno sea publicado en la tabla de avisos y el otro sea archivado.

En tal virtud, la documentación solicitada forma parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dicho punto proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos (en su caso por estar sujeto a aprobación).

Por tanto, la revisión y estudio deviene procedente respecto de lo relacionado a la solicitud y la respuesta incompleta correspondiente; por lo que se obtuvo que la información requerida no fue entregada a la solicitante por el sujeto obligado, conforme a su obligación de proporcionarla.

Esto es que al confrontar la remitido por el sujeto obligado y lo requerido por el particular se cumple la entrega de una respuesta mas no de la información, datos que constituyen información pública y por ende la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz de hacer entrega de ello a quien lo solicite como es el caso de la solicitud que generó el recurso que en este acto se resuelve.

Es por eso que al definir que se trata de información pública vinculada con obligaciones de transparencia que deben ser publicadas en el portal de transparencia o tablero correspondiente del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, dicha información necesariamente y como el propio Titular de la Unidad Acceso a la Información del sujeto obligado lo manifestara y como se deduce de la propia respuesta, la misma la generó y que en tratándose de la versión pública derivado de las obligaciones de transparencia, es factible su remisión de manera gratuita por la vía electrónica solicitada, únicamente por cuanto hace a la documentación que no se encuentre sujeta a aprobación por los órganos competentes en términos de la fundamentación antes invocada.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta complementaria, siendo su obligación entregarla al recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Por tanto, en razón de que se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite como es el presente caso.

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud del revisionista, se advierte que la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 Fracción XVII, 9, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, está constreñido a generar; y por tanto debe proporcionarla, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y entregar en la información faltante.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta complementaria a la solicitud de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce a través de su cuenta de correo electrónico autorizada ----- ----- y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ----- y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información requerida mediante folio número 00379812 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ----- ----- autorizada por el recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada que no se encuentre aún sujeta a aprobación.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que haya causado estado de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del

Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida faltante de la correspondiente solicitud de acceso a la información de cuatro de septiembre de dos mil doce, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución,

dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado remitido a través del Organismo Público Correos de México; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Consejera Presidenta**

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos